

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 3 de diciembre de 2020. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole que el apoderado judicial del demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1515

Palmira, Valle del Cauca, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00261-00
Demandante:	Elizabeth Ramos Muñoz
Demandado:	Freddy Montoya Álzate y Ana Milena Vargas González

I. Asunto:

Revisado el escrito de subsanación y evidenciando que lo hizo en debida forma, teniendo en cuenta que reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: Admitir la presente demanda de pertenencia de mínima cuantía instaurada por ELIZABETH RAMOS MUÑOZ, por medio de apoderado judicial en contra de ANA MILENA VARGAS GONZÁLEZ, FREDDY MONTOYA ÁLZATE y de las PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS y demás personas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles distinguidos con la Matrícula Inmobiliaria n. ° 378-109961 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado al demandado por el término de Veinte (20) días.

TERCERO: SÚRTASE la notificación de la parte demandada en los términos indicados por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, una vez se obtenga la respuesta de las entidades a las cuales se peticiónó.

CUARTO: PREVIA la solicitud por la parte demandante al despacho de la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-

10118 del 4 de marzo de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura; ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia del proceso, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n. ° 378-109961 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el correspondiente oficio.

SEXTO: ORDÉNESE la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de los predios objeto del proceso, esto conforme a los requisitos y a lo ordenado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR e informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan sus manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; librasen las comunicaciones respectivas para que la parte demandante se haga cargo de su diligenciamiento.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del ACUERDO No. PSAA14-10118 marzo 4 de 2014, a fin de allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOVENO: OFICIAR a EMSSANAR para que informen la dirección de notificaciones de ANA MILENA VARGAS GONZÁLEZ, FREDDY MONTOYA ÁLZATE, quienes se identifican con la C.C. n.º 29.297.262 y 66.973.593, respectivamente.

DÉCIMO: CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza deprecada por el demandante, por encontrarse conforme a lo previsto en el artículo 151 y 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. 66 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 4 DE DICIEMBRE DEL
2020

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf63f78b0cf6cd62dbf488b9d27f9bf95bb2c3fb3c770ee2370dbf878984924**
Documento generado en 03/12/2020 06:00:56 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**